

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00256-00
ACCIONANTE	FERNANDO GÓMEZ POLO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **FERNANDO GÓMEZ POLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social en materia pensional, mínimo vital y móvil, y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **FERNANDO GÓMEZ POLO**, contar con 77 años de edad y ser afiliado al régimen de prima media en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que durante su vida laboral estuvo vinculado a varias empresas y entidades; que en el año 2018 solicitó ante **COLPENSIONES** la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez ya que se le informó al solicitar la pensión de vejez, que conforme a su Historia Laboral contaba con 31 semanas cotizadas; que mediante Resolución SUB 313279 de fecha 30 de noviembre de 2018 le fue reconocida en cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$738,804) que después de ello, debía solicitar a todas las entidades donde labore, las respectivas certificaciones las que fueron recibidas por **COLPENSIONES** y se tendrían en cuenta ante una eventual liquidación pensional.

Que uno de sus empleadores, al solicitarle la certificación laboral, se percató que no había realizado las cotizaciones respectivas y solicitó a la encartada **COLPENSIONES** para su liquidación y poder realizar el pago correspondiente y en fecha 24 de septiembre de 2021, **COLPENSIONES** negó su petición, indicando que al haber definido su situación pensional y haber declarado la imposibilidad de continuar cotizando, ello conlleva al retiro del sistema e impide seguir realizando aportes para obtener reconocimiento de pensión por vejez.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA DE MAHATES, ESE HOSPITAL DE MAHATES, CONFITERÍA FRIKKO Y TERESITA POSSO DE MARRUGO.**

Síntesis de la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, argumenta la directora de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, la falta de subsidiariedad de esta acción de tutela, que el accionante debe dirimir el conflicto que pretende dilucidar a través de esta instancia constitucional, ante la justicia ordinaria. Por lo que solicita la improcedencia de esta acción de tutela. En cuanto a la solicitud del cálculo

actuarial, manifiesta que, mediante comunicación del 24 de septiembre de 2021, radicado bajo el # 2021_8439909 se emitió respuesta informándole que no es procedente y sus razones.

Síntesis de la contestación por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A través de su Directora Administrativa y Financiera, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta que no existe legitimación en la causa por pasiva en esta acción de tutela, toda vez que no existe una relación sustancial entre las partes y el interés sustancial del litigio.

Síntesis de la respuesta por parte de la ALCALDÍA DE MAHATES BOLÍVAR.

La vinculada se limitó a remitir copia de trámite de tutela incoada por el hoy accionante en la que invocó el amparo a su derecho de petición, en el año 2020.-

Se deja constancia de la falta de pronunciamiento sobre los hechos, por parte de las demás entidades vinculadas a esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante señor **FERNANDO GÓMEZ POLO**, la tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social en materia pensional, mínimo vital y móvil, vida digna. y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a que en el término de 48 horas se sirva aceptar la solicitud de cálculo actuarial elevada por su empleador en fecha 14 de julio de 2021.

Antes de adentrarnos al estudio de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante, en necesario verificar la procedencia o no de la presente acción de tutela, para la prosperidad de las pretensiones del accionante a través de esta vía.

Artículo 6°. Del Decreto 2591 de 1991 que

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. (...)

Art. 86 C. N.

(...)

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-127/14

“Improcedencia por falta de subsidiariedad

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante, lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

En este sentido, es claro para este Tribunal que la tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, ya que la acción tutelar no debe, ni puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria.

(...)

En punto a este tema, es necesario insistir en que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, ya que esta acción es subsidiaria y que el juez de tutela no debe perder de vista este punto, por cuanto podría llegar a cambiar la naturaleza dada por el Constituyente a la acción de tutela, desfigurando la naturaleza dada a esta acción, y deslegitimando con ello la función del juez constitucional.”

(...)

En el caso que nos ocupa, pretende el accionante a través de la vía constitucional dirimir conflictos de índole pensional y económico que están reservados para la justicia ordinaria, y no es dable al juez de tutela entrar a órbitas que no le son propias, desvirtuando el carácter real de la acción de tutela, por lo que la pretensión del accionante carece del requisito de la subsidiariedad y en principio se torna improcedente esta acción de tutela.

Para efectos de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para el reconocimiento y cobro de derechos pensionales y económicos, se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como las que enseguida en uno de sus apartes se transcribe.

Sentencia T-440/18

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

3. La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

No obstante, esta Corporación ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones

sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(...)

Considera el accionante que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital y su derecho a la seguridad social en materia pensional.

“El derecho al mínimo vital se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad; uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Sentencia T-716/1.

Si bien el accionante cuenta con 77 años de edad, no encontrarse en etapa productiva, no contar con una pensión, sin embargo, manifiesta éste haber optado por la indemnización sustitutiva de la pensión, debido a que no alcanzó las semanas cotizadas para acceder a una pensión de vejez; que le fuera desembolsada por **COLPENSIONES**; es decir sale del sistema como aportante, manifiesta haber pedido asesoría legal y pide a los distintos empleadores le expidan certificaciones y uno de ellos se percató de no haber realizado los aportes en su momento y solicita la liquidación de los mismos, para realizar el aporte correspondiente con la respectiva sanción por la mora. La petición fue negada por la administración.

De una revisión de los distintos documentos anexos a la demanda de tutela, observa el Despacho una declaración extra juicio rendida ante la **Notaría Segunda de Cartagena**, por persona que responde al nombre de **TERESITA POSSO DE MARRUGO**, quien fue vinculada a esta acción y no se pronunció sobre los hechos sustentos de esta acción de tutela, de la lectura de este documentos se extrae, que el señor **FERNANDO GÓMEZ POLO** trabajó como asistente de seguros desde el 01 de junio de 1985 al 30 de julio de 1985, que **voluntariamente no lo afilió al ISS hoy COLPENSIONES**.

Así las cosas, ni la persona de nombre **TERESITA POSSO DE MARRUGO**, estaba registrada en **COLPENSIONES** como su empleadora, ni el accionante señor **FERNANDO GÓMEZ POLO**, como su empleado, durante ese período, y no puede endilgarle la responsabilidad por esa omisión, a **COLPENSIONES**.

Se reitera entonces que el accionante cuenta con la justicia ordinaria para dirimir la controversia que pretende hacer a través de esta acción de tutela, por lo que resulta improcedente por falta del requisito de subsidiariedad y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **FERNANDO GÓMEZ POLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1941e7351e6da9982a80cecd4c14f12b1df4b1e8ab5d04b3686d2d1680f916df**

Documento generado en 27/05/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>